

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.
Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea
Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.
(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que por todas las Autoridades se dé el más exacto cumplimiento a lo prevenido en la ley de Caza y Reglamentos para su aplicación.

Otra ídem que la región de Cataluña, Gobierno general de Asturias y en todas las demás provincias se constituya una Junta de Coordinación de los servicios de Orden público, que presidirán los Gobernadores respectivos.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria.—*Circulares.*

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—*Anuncio.*

Jefatura de minas.—*Solicitud de registro a favor de D. Artaro Ruiz Monge. Otra ídem por D. Nicolás Vilorio.*

Sección provincial de Estadística de León.—*Circular.*

Administración de Justicia

Cédulas de citación.

Requisitorias.

Anuncio particular.

ORDENES

Excmo. Sr.: Dispuesto en los artículos del 124 al 131, ambos inclusive, del vigente Reglamento de Armas y Explosivos que todas las armas de cualquier clase intervenidas por las Autoridades habrán de ser entregadas a la Guardia civil, incluso aquellas que como consecuencia de la comisión de delitos o faltas hayan sido enviadas a los Tribunales y Juzgados, una vez surtidos sus efectos en éstos, determinando asimismo que con las escopetas de caza que tengan los punzones del Banco de Pruebas reconocidos, se proceda a su venta en pública subasta por las Cabezeras de las Comandancias de dicho Instituto el día tres de cada mes, si antes no han sido retiradas por sus dueños, conforme a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, y que las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas, sean reducidas a chatarra y que de la venta que esto produzca se entregue el 60 por 100 para los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil y el 40 por 100 al de funcionarios de Investigación y Vigilancia; por todas las Autoridades se dará el más exacto cum-

plimiento a lo prevenido en dicha ley de Caza y Reglamentos para la aplicación y de Armas y Explosivos en sus artículo del 124 al 131, ambos inclusive, no cumplimentando órdenes que se opongan a lo preceptuado en la Ley y Reglamentos citados.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.—
P. D., Carlos Echeguren.

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

Excmo. Sr.: La facultad conferida a este Ministerio por el artículo 1.º del Decreto de 16 de Septiembre último (*Gaceta* número 261) para disponer y coordinar los servicios que ha de prestar el personal del Cuerpo de Vigilancia de Caminos, será ejercida en cada jurisdicción regional o provincial por los Gobernadores generales respectivos, Gobernadores civiles y Director general de Seguridad en la de Madrid, como Delegados de este Ministerio.

El artículo 3.º del mencionado Decreto asigna las funciones de inspección y disciplina sobre el personal de dicho Cuerpo a los Generales Jefes de Zonas de la Guardia civil. Y

al objeto de llevar a la práctica las disposiciones del Decreto de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la región de Cataluña, Gobierno general de Asturias y en todas las demás provincias, se constituirá un Junta de coordinación de los servicios de Orden público, que presidirán los Gobernadores respectivos e integrada por el primer Jefe de la Comandancia de provincia de la Guardia civil, el Comisario Jefe de Vigilancia en cada una, como Vocales, y el Jefe de la Sección del Cuerpo de Vigilantes de Caminos a que corresponda la provincia, que actuará de Secretario.

2.º Las mencionadas Juntas deberán reunirse a la brevedad posible, para lo cual, sus respectivos Presidentes harán las oportunas citaciones, siendo misión principal de las mismas la de estudiar y concretar, dándoles la debida ordenación, cuantas obligaciones se impone al personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos para cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, según los preceptos del Decreto de 16 de Septiembre último, que han de armonizarse con los del Reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Decreto de 12 de Marzo del año en curso (*Gaceta* número 72).

3.º Los Presidentes de las mencionadas Juntas podrán encomendar el estudio de los servicios que como auxiliares del orden público prestará el personal de referencia, a una Ponencia formada por todos los demás componentes de las mismas Juntas que, bajo la dirección del primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, les elevarán propuesta de coordinación de servicios, en las que resulten armonizados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 31 del Decreto de 16 de Septiembre último, en relación con los 2.º, apartado C), 3.º, 12, 14, 15, 22 y 36, a), del Reglamento del Cuerpo de Vigilantes de Caminos.

Los Presidentes resolverán sobre las propuestas de las Ponencias y concretarán en forma de orden las instrucciones que han de dar al personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos por conducto del Jefe de este Cuerpo en el Ministerio de Obras públicas, el que, como conse-

cuencia de dichas órdenes, propondrá al mencionado Ministerio la inclusión en el Reglamento del Cuerpo de las disposiciones que crea necesarias, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 16 del Decreto de 16 de Septiembre pasado.

4.º Los Presidentes de las Juntas remitirán al Inspector general de la Guardia civil copia autorizada de las órdenes que hayan dictado al personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos para los servicios que han de prestar como auxiliares del orden público, procediéndose por dicho Inspector general a dar las instrucciones pertinentes a los Generales Jefes de las Zonas del Instituto relativas a la forma en que han de desempeñar las funciones de inspección y disciplina sobre el personal de Vigilantes de Caminos, teniendo muy presente para ello el artículo 31 del Decreto de 16 de Septiembre tantas veces citado, y dándoles también conocimiento de las órdenes que los Gobernadores hayan dictado en sus respectivas provincias, relacionadas con el servicio del Cuerpo referido.

La Inspección general de la Guardia civil y los Gobernadores darán conocimiento a este Ministerio y al de Obras públicas de cuantas disposiciones dicten relacionadas con los servicios que como auxiliares del orden público ha de prestar el personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos.

Madrid, 18 de Octubre de 1935.

J. DE PABLO-BLANCO

Señores Inspector general de la Guardia civil, Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 22 de Octubre de 1935)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

CIRCULAR NÚM. 32

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Folgoso de la Ribera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente

Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos de Tremor de Abajo y Cerejal de Tremor, señalándose como zona sospechosa todos los pueblos contiguos a estos citados, como zona infecta los términos privativos de Tremor de Abajo y Cerejal de Tremor y zona de inmunización todo el Ayuntamiento de Folgoso.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica son las siguientes:

Art. 218. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se pueden considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo, si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en los domicilios de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acrediten que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros,

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública sin bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Art. 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otros atacados de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin de-

recto a indemnización. Aquellos de los que solamente se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Con animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal. Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Art. 220. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que puede estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún caso de rabia.

Art. 222. Todo perro vagamundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 218, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagamundo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones

reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León 24 de Octubre de 1935.

El Gobernador civil,
Edmundo Estévez

CIRCULAR NÚM. 33

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteriano en el término de Sobrepeña, Ayuntamiento de La Ercina, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Septiembre de 1935.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

León, 24 de Octubre de 1935.

El Gobernador civil,
Edmundo Estévez

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

ZONA DE LA CAPITAL

Contribución Patente Nacional primer semestre del año 1934.—L. E. 1920

Por esta Recaudación de contribuciones, se hace saber: Que en expedientes de apremio que instruyó en esta capital contra D. José González, según documentos oficiales que obran en esta Recaudación, por débitos a la Hacienda del concepto y época expresada, cuyos débitos ascienden a 510,30 pesetas, más los recargos del 20 por 100 sobre la misma cantidad, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia.—Comprobado en este expediente la imposibilidad de poder practicar diligencias de notificación y requerimiento, ni actuación alguna contra el deudor a que el mismo se refiere, por resultar justificada la no existencia de tal contribuyente en esta capital, y cuya residencia se ignora, así como la de apoderado o representante del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que comparezca en el expediente, o señale domicilio o representante; advirtiéndole que si transcurriesen ocho días desde la in-

serción de dicho edicto sin haberlo verificado, se proseguirá el procedimiento en su rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.»

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios expresados y en cumplimiento de lo acordado en la providencia transcrita.

La oficina Recaudadora se halla establecida en León, calle Santa No- na, núm. 3.

León, 1 de Octubre de 1935.—El Agente, G. Guzmán.—V.º B.º El Arrendatario, M. Mazo.

Mancomunidad Sanitaria provincial de Municipios

León

Habiendo observado la Junta administrativa de esta Mancomunidad que los preceptos de la LEY DE COORDINACIÓN SANITARIA de 11 de Julio de 1934 (*Gaceta del día 15*) y sus Reglamentos de fecha 14 de Junio de 1935 (*Gaceta del día 19*), no son objeto, en lo que al régimen económico se refiere, del cumplimiento debido y obligado para todos los Ayuntamientos de la provincia, sin excepción alguna, y creyendo que esta dejadez en que incurren una buena parte de las Corporaciones municipales obedece exclusivamente a dudas surgidas al dar efectividad a las citadas disposiciones, he estimado conveniente dirigir a todas las Autoridades municipales la presente carta circular con instrucciones concretas sobre el procedimiento a seguir a fin de abonar a la Mancomunidad las cantidades que con arreglo a la ley adeudan y procede destinar a sufragar los gastos de atenciones sanitarias.

PERÍODO DE TIEMPO A QUE ALCANZAN LOS DÉBITOS

Las cantidades que en el presente año les corresponde entregar a la Mancomunidad son las referentes al 2.º semestre de 1935, ya que en 1.º de Julio último entró en vigor la ley que hasta entonces estuvo en suspenso. Serán por lo tanto el cincuenta por ciento, sin recargo alguno, de las dotaciones anuales consignadas en los presupuestos municipales formados o prorrogados para regir durante el ejercicio de 1935 y destinadas a los servicios de la sanidad pú-

blica, es decir, los haberes de los Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Comadronas y Veterinarios de los Ayuntamientos; el 1,25 por 100 para el sostenimiento del Instituto provincial de Higiene; lo consignado para medicamentos, etc. La Mancomunidad, tomando como base la mitad de esas consignaciones presupuestarias anuales formó el suyo para el 2.º semestre de 1935, el que una vez aprobado por el entonces Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 20 de Septiembre de 1935, y es el que está ahora en vías de realización.

Salvo en lo relativo al Instituto de Higiene, no se refiere esta Circular, a los atrasos anteriores al 1.º de Julio último, que puedan tener los Ayuntamientos con sus titulares, ya que, de estos débitos, los que como tales se reconozcan, serán objeto de un presupuesto adicional que confeccionará la Junta administrativa de la Mancomunidad y que una vez aprobado por el Ministerio y publicado en el BOLETÍN OFICIAL, sería llegado el momento de proceder a su ejecución.

En cuanto a la aportación del 1,25 por 100 para el Instituto de Higiene, los Ayuntamientos que no estén al corriente en el pago, deberán ponerse dentro del plazo que luego se señala, aun tratándose de atrasos anteriores al 1.º de Julio de 1935, o en otro caso enviarán el informe explicativo de las causas que lo impiden a que se refiere el art. 60 del Reglamento económico-administrativo de la Mancomunidad.

PLAZO PARA REALIZAR LOS PAGOS

Los Ayuntamientos deberán liquidar con la Mancomunidad antes del próximo día 31 del actual mes de Octubre, los débitos vencidos, pues de no hacerlo se procederá seguidamente a su exacción por la vía ejecutiva.

En cuanto a los débitos no vencidos—los que hoy están dentro del período voluntario—el pago lo irán efectuando dentro de los plazos que señala el capítulo 3.º del citado Reglamento económico-administrativo de 14 de Junio de 1935. A los Ayuntamientos que, acogiéndose a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 19, hayan solicitado de la Comi-

sión Permanente autorización para ingresar en período distinto del mensual les será comunicada en breve la resolución recaída o que recaiga.

FORMA DE PAGO

El ingreso de las cantidades adeudadas se efectúa en dos cuentas corrientes abiertas en la Sucursal del Banco de España en León a nombre de la «Mancomunidad Sanitaria de Municipios» una, y del «Instituto provincial de Higiene» la otra; pero antes de personarse los interesados en dicho Establecimiento deberán entregar en las Oficinas de la Avenida del Padre Isla, n.º 32, de esta ciudad (Delegación de Hacienda-Intervención), NOTA o NOTAS DE APLICACIÓN redactadas con sujeción a los modelos 1 y 2 que se acompañan a esta carta circular, y una vez realizado el ingreso se proveerá a los Ayuntamientos interesados del correspondiente resguardo o carta de pago que justifique aquél.

Aquellos Ayuntamientos que en lugar de servirse de los Gestores Administrativos «Agentes de Negocios» o de sus funcionarios, opten por enviar sus fondos mediante transferencias, cheques, o cualquiera otro de los procedimientos bancarios hoy en uso, habrán de remitir a la Mancomunidad con la antelación suficiente, la nota o notas de aplicación ya mencionadas. Tendrán presente además que los gastos de situación de situación de fondos serán de cuenta de la entidad municipal.

AYUNTAMIENTOS QUE YA HAN EFECTUADO INGRESOS EN LA C/C DE LA MANCOMUNIDAD

También enviarán en el plazo más breve posible la nota de aplicación, modelo n.º 1, aquellos Ayuntamientos que en la actualidad tenga ya efectuados ingresos en la c/c en el Banco de España a nombre de la Mancomunidad Sanitaria de Municipios. Consignarán en dicha nota el detalle de la cantidad satisfecha y en su vista, la oficina de la Mancomunidad, expedirá y remitirá a los Ayuntamientos interesados la correspondiente carta de pago de que hoy carecen y que les es imprescindible para justificar sus cuentas, pues no les sirve el Abonaré del Banco de España.

AYUNTAMIENTOS QUE PAGARON DIRECTAMENTE A SUS SANITARIOS

Los Ayuntamientos deberán abstenerse en absoluto de solicitar de la Junta Administrativa autorización para pagar directamente a su personal sanitario, ni aunque estén de acuerdo con él, pues siendo ello contrario a lo establecido en la ley, serían denegadas de plano las peticiones hechas en este sentido.

Sin embargo, procurará esta Junta que sean objeto de excepción aquellos casos de titulares, que, antes de publicarse esta circular, tengan ya percibidos directamente de sus Ayuntamientos los haberes de Julio, Agosto y Septiembre últimos, con el fin de evitar trastornos económicos tanto a aquéllos como a éstos; pero para ello, es menester que los Ayuntamientos que en tal situación se encuentren remitan antes del día 31 del mes actual una nota con arreglo al adjunto modelo n.º 3 en que especifiquen las cantidades ya satisfechas y correspondientes precisamente al tercer trimestre de 1935, o a parte de los meses que comprende el trimestre, nota a la que habrán de dar su conformidad, estampando su firma, con el V.º B.º del Alcalde, los titulares perceptores en ella comprendidos. El hecho de relevar a los Ayuntamientos de ingresar en la Mancomunidad las consignaciones presupuestarias del tercer trimestre, o parte de él, no implica la renuncia al 1 por 100 que será deducido a los sanitarios de sus haberes oportunamente.

SANCIONES

Preferible sería no aludir a ellas. Dictada la ley, su cumplimiento es inexcusable; y no creo exista por parte de las Autoridades y funcionarios municipales ni tan siquiera una actitud pasiva encaminada a quitar virtualidad a sus preceptos, y por lo tanto espero no habrá lugar a exigir las responsabilidades personales señaladas en el párrafo 5.º de la Base 12 de la Ley y Capítulo 6.º del Reglamento.

León, 18 de Octubre de 1935.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, Marcelino Paredes.
Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

puedan presentar en el Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.277. León, 17 de Octubre de 1935.—Gregorio Barrientos.

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación de Censo electoral de 1934

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Septiembre último, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 14 y en el BOLETIN OFICIAL del 17 de dicho mes, se remiten a los Alcaldes las listas de incluíbles y excluibles en el Censo electoral, para su exposición al público, en el sitio de costumbre.

Dicha exposición ha de tener lugar desde el 5 al 30 de Noviembre ambos días inclusive.

Las listas que han de exponerse han de ser cuatro por cada Sección: o sea, las impresas vigentes (en las que todos los que figuran en las adicionales se reputa como formando parte de las definitivas, por haber cumplido la edad); la de incluíbles; la de excluibles; y otra de los que en el intervalo de una a otra rectificación adquieran el derecho electoral.

Durante los 26 días que ha de durar la exposición de listas, todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas aunque no le afecte personalmente.

Estas reclamaciones se han de presentar con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual tiene la obligación de dar el correspondiente recibo de ellas, elevándolas informadas, en el plazo de diez días a la Jefatura de mi cargo, para su resolución, la que habrá de publicarse con fecha de 31 de Diciembre en el BOLETIN OFICIAL. Los que no estuvieren conformes

con la resolución que yo adopte, podrán recurrir del 1.º de Enero al 8 del mismo, ambos inclusive, ante el Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá antes del 15 de dicho mes, notificando inmediatamente su fallo a esta Sección provincial de Estadística.

Es necesario, pues, que todas las reclamaciones, tanto de altas, bajas, cambios de domicilio o subsanación de errores, se justifiquen debidamente, pues en el caso de no hacerse así, sería lamentable que no pudieran tener eficacia, a pesar del derecho asistente a las mismas, por no haberse podido justificar con las pruebas fehacientes precisas.

Las listas no reclamadas deberán remitírseme tan pronto como expire el plazo de exposición al público, haciendo constar al pie de ellas una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se consigne que han estado expuestas al público desde día 5 al 30 de Noviembre, ambos inclusive, sin que se formule contra ella reclamación alguna.

Las que fueren reclamadas también deberán enviárseme, haciendo constar que contra ellas se han producido reclamaciones, remitiéndome éstas, dentro del plazo de diez días, del en que se formulen, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto de 7 de Septiembre, para su resolución.

Es de advertir que la edad para figurar en las listas de incluíbles se refiere a *todos los que hubieran nacido antes del día 1.º de Diciembre de 1912*; y para figurar en las adicionales a los que cumplan 23 años antes del 1.º de Diciembre de 1936; es decir los que hubieren nacido desde el 1.º de Diciembre de 1912 al 30 de Noviembre de 1913. El tiempo de residencia es el de un año no interrumpido de ella en el Municipio, salvo los funcionarios públicos que adquieren el derecho desde que tomaron la posesión de sus destinos, y los que solicitaron la vecindad a los seis meses, si les fué concedida.

Es necesario hacer constar que no se admitirán las reclamaciones para inclusión en las listas adicionales de las personas que no justifiquen plenamente el día, mes y año, de nacimiento, pues es requisito indispensable para figurar en éstas cono-

cer con precisión el día exacto en que se adquiriera el derecho electoral; por este motivo no se han incluido en dichas listas a las personas que hacen constar que han nacido en el año 1912 o 1913, sin especificar mes y día, y no admitiré ninguna reclamación en este sentido, así como tampoco en la que se exprese la edad de 22 años, sin concretar más datos acerca de la fecha del nacimiento.

Es de esperar que todos los que se crean con derecho a figurar en las listas electorales examinen estas cuatro, expuestas al público, desde el 5 al 30 de Noviembre próximo para subsanar los errores, bien por falta de inscripción, duplicidad, inscripción indebida, alteración de nombre o apellidos, sexo, edad, domicilio o instrucción elemental de cualquiera de los que en ella figuren o deban de figurar, con el fin de que entablen las reclamaciones correspondientes ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Encarezco a todas las autoridades, así como ruego a la prensa, la mayor difusión de la importancia que tiene esta rectificación del Censo electoral, lo que es de suponer, ya que se trata de una completa depuración lo que espera esta Jefatura, con el fin de que coadyuvando todos a ello, resulte una obra la más perfeccionada posible.

Existe en esta provincia una indolencia general en la inscripción censal y en sus reclamaciones, y es una exigua minoría la que, por lo general, se ocupa de hacer prevalecer sus derechos en el momento oportuno; por ello es necesario combatir esa apatía y hacer saber a todos los electores, o que se crean con derecho a serlo, que el momento pertinente para reclamar la inclusión o exclusión en el Censo electoral, es el presente, del 5 al 30 de Noviembre próximo, pues la inmensa mayoría sólo se acuerdan de aquél cuando se anuncian elecciones en que han de ejercerlo, momento, por lo general, inadecuado para hacerlo prevalecer.

Cualquier duda que hubiere en la interpretación de algún precepto legal o reglamentario sobre este servicio, esta Jefatura tendrá el gusto de aclarar a todo el que a ella se dirige con tal objeto.

León, 26 de Octubre de 1935.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Cédulas de citación

Por la presente se cita a Félix Prieto Sánchez, de 22 años, casado, jornalero, hijo de Francisco y de Fernanda, natural de San Pedro de la Tarcel, (Valladolid), y en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, al acto del juicio de faltas por malos tratos de obras, el día 19 de Noviembre próximo, a las cuatro de la tarde.

León, 17 de Octubre de 1935.—El Secretario, E. Alfonso.

* * *

Por la presente, se cita a Emilia Alvarez García, de 20 años, casada, hija de Fernando y Eugenia, natural de esta ciudad, y en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal el día 20 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, al acto del juicio de faltas por malos tratos mutuos de obra con otra como denunciada.

León, 17 de Octubre de 1935.—El Secretario, E. Alfonso.

Requisitorias

José Rodríguez Jesús, hijo de Juan y de María, residente últimamente en Fabero (León), comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, ante el Teniente de Artillería D. José Yanguas Grau, Juez eventual Militar de esta Plaza, a los efectos de serle notificado el sobreseimiento para él dictado en la causa número 98-101 de 1933, que se sigue por agresión a fuerza armada, significándole que, caso de no comparecer en el plazo señalado, se le dará por notificado.

León, 24 de Octubre de 1935.—El Teniente Juez Instructor, José Yanguas.

Emilio Villa Díez, hijo de Dionisio y de Josefa, domiciliado últimamente en Fabero (León), comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, ante el Teniente de Artillería D. José Yanguas Grau, Juez eventual Militar de esta Plaza, a los efectos de ser-

le notificado el sobreseimiento para él dictado en la causa número 98-101 de 1933, que se sigue por agresión a fuerza armada, significándole que, caso de no comparecer en el plazo señalado, se le dará por notificado.

León, 24 de Octubre de 1935.—El Teniente Juez Instructor, José Yanguas.

Francisco Puerto Marqués, hijo de Manuel y de Manuela, domiciliado últimamente en Fabero (León), comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, ante el Teniente de Artillería, D. José Yanguas Grau, Juez eventual Militar de esta Plaza, a los efectos de serle notificado el sobreseimiento para él dictado en la causa número 98-101 de 1933, que se sigue por agresión a fuerza armada, significándole que, caso de no comparecer en el plazo señalado, se le dará por notificado.

León, 24 de Octubre de 1935.—El Teniente Juez Instructor, José Yanguas.

COMPAÑÍA NACIONAL DE LOS FERROCARRILES DEL OESTE DE ESPAÑA

LÍNEA DE PLASENCIA A ASTORGA

AVISO AL PÚBLICO

SUPRESIÓN DE GUARDERÍA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Plascencia a Astorga que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de León.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc. a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
316.915	Camino rural.....	Ninguno.....	León	Cebrones del Río.....	Cebrones.....	A
340.820	Idem.....	Idem.....	Idem	Valderrey.....	Rúa de la Vega, Posadilla, Barrientos, Ca trillo y Vaderrey.....	Idem
343.778	Idem.....	Camino del Prado.....	Idem	San Justo de la Vega...	Celada.....	Idem

Al quedar sin guarda el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce, señales del tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones «PASO SIN GUARDA» y «OJO AL TREN» y otro cartel inferior diciendo «ATENCIÓN AL TREN», pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura pintados en rojo y blanco.

La existencia de dicha señal indicará además de la proximidad del cruce a nivel, QUE ÉSTE NO TIENE GUARDA, y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general deberán extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no aceptará responsabilidad alguna.

Zamora, 1 de Octubre de 1935.

Núm. 753. — 34,50 pesetas.

